CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

INFORME MOTIVADO CASO No. 1739-15-EP

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, comparezco dentro de la presente causa y en virtud de lo establecido en la providencia dictada por su autoridad el 10 de julio del 2020, procedo a remitir mi informe con relación al auto de inadmisión dictado dentro de la causa No. 17741-2015-0565, emitido por el suscrito el 22 de septiembre del 2015, las 09h52, cuando ostentaba la calidad de Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

I
SOBRE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR EL AB. JAIME NEBOT SAADI, ALCALDE DE GUAYAQUIL, A TRAVÉS DEL DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JUDICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL GUAYAQUIL

Conforme consta en el numeral 7.3 del memorial presentado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE GUAYAQUIL, en su calidad de legitimado activo, el accionante refirió que la decisión dictada por el suscrito – Ref. auto de inadmisión - vulneraron sus garantías a la tutela judicial efectiva, y la garantía básica de la motivación jurídica como expresión del derecho constitucional al debido proceso por cuanto:

> *"[…] Si bien el texto del fallo aparece el numeral "SÉPTIMO", lo expuesto como tal, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala a través del conjuez ponente, es enunciar criterios doctrinales; explicar las circunstancias formales del recurso de casación e ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación. Pero en modo alguna hace una argumentación técnica jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema del Estado, para justificar la negación de la autoridad (conjuez de la Sala) a admitir a trámite el recurso intentado […]" (sic)*
>
> *"[…] En este caso particular se nos niega indebidamente el derecho a que la Sala conozca el fondo del recurso de casación, basando en un análisis equivocado e incompleto. Se viola nuestro derecho a la tutela judicial efectiva al impedírsenos contar con una resolución de fondo en el recurso de casación presentado.*
> *En resumen la Sala de Casación en el Auto de Inadmisión de la referencia violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos de la Municipalidad de Guayaquil […]" (sic)*

II
SOBRE EL AUTO DE INADMISIÓN EMITIDO POR EL DR. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, EN SU CALIDAD DE CONJUEZ NACIONAL

Frente a la argumentación planteada por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL a través de su alcalde y procurador síndico, el suscrito Juez Nacional, ratifica en su totalidad la decisión adoptada motivo de reproche, tanto más que en esta acción constitucional, se

evidencia de forma aún mas latente la falta de técnica jurídica, no solo en materia casacional sino también en lo que respecta a esta acción extraordinaria de protección; así el suscrito destaca que las siguientes alegaciones plasmadas por el hoy accionante:

> *"[…]* ***Como se observa el señor conjuez ponente de la Sala, sin ningún análisis afirma que sólo se puede alegar la indebida aplicación cuando ha pasado primero para la interpretación en su recto sentido y alcance, lo cual constituye en este caso un galimatías jurídico puesto que en ningún momento puede haber llegado a aplicar la norma sin previamente pasar por las reglas de la sana crítica*** *[…] El fallo recurrido se apega a un acto de ruptura a la simple lógica, así como violatoria de la justicia constitucional por hacer prevalecer formalidades que ni siquiera fueron debidamente motivadas en los términos que indica el precepto constitucional de la motivación como garantías del debido proceso […]" (sic) (El énfasis fuera de texto)*

Así en relación a lo dicho ut supra, en primer lugar se destaca que en ninguna parte del auto de inadmisión emitido el 22 de septiembre del 2015, a las 09h52, se dijo por parte de esta autoridad lo equivocadamente señalado por la institución accionante en el párrafo que antecede, sino todo lo contrario, este juzgador en la referida resolución relievó sobre las crasas falencias argumentativas del impugnante al presentar en el recurso de casación planteado expresiones como que "SI EL TRIBUNAL HUBIESE APLICADO LA NORMA EN SU ESTRICTO SENTIDO" (sic), o que "EL TRIBUNAL APLICÓ DE MANERA INCORRECTA EL ALCANE DEL CITADO MANDATO CONSTITUYENTE" (sic), bajo la causal de indebida aplicación de normas pues estos asertos no guardan relación con el cargo aducido, ya que como se estableció en el auto motivo de esta acción, el impugnante erradamente pretendió bajo la causal de indebida aplicación que se analice el alcance del Mandato Constituyente No. 2, lo cual provocó la inadmisión de esta causal al no haber determinado jurídicamente las razones por las cuales las mentadas disposiciones no debían ser aplicadas a la causa por no subsumirse los antecedentes de hecho al derecho.

Adicionalmente, la institución accionante señaló en su demanda que:

> *"[…] El conjuez ponente se equivoca cuando afirma en el segundo párrafo del considerando Séptimo que:*
>
> > *"… del escrito contentivo de la casación se desprende que la institución recurrente fundamenta el recurso en torno al vicio de falta de aplicación de normas de derecho…"*
>
> *Afirmación totalmente errada y alejada de la realidad, pues la entidad recurrente jamás invocó dicha causal en el escrito de casación, la única causal invocada fue la aplicación indebida de una norma de derecho, lo que denota claramente que la autoridad basa una gran parte de su análisis en una causal que ni siquiera fue mencionada por la entidad municipal; contribuyendo tal yerro a sustentar más aún la falta de motivación que hemos alegado. De hecho los dos siguientes párrafos a la transcripción anterior, continúan la línea argumentativa de una causal que nunca invocamos […]" (sic)*

Frente a lo antedicho, resulta imperioso realizar una remisión al libelo contentivo del recurso de casación, con la finalidad de enfatizar que en efecto la institución recurrente sí hizo referencia a la falta de aplicación de normas, lo que se comprueba con la cita que realiza el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil en el recurso de casación presentado al expresamente señalar que "[…] NO SE APLICÓ para el cálucilo de la indemnización por supresión de partida lo preceptuado en la norma jurídica que contempla el Mandato Constituyente No. 8 […] (mayúsculas y el énfasis fuer de texto), por lo que al haber hecho referencia a esa omisión en cuanto a la aplicación de la disposición, necesariamete se debía hacer alusión a dicho cargo, tanto más que la indebida aplicación de unas disposiciones conlleva necesariamente a que se genere por carambola la falta de aplicación de otras.

Finalmente, este Juez Nacional reitera que la decisión adoptada estuvo debidamente motivada, en el considerando séptimo sobre el "fundamento del recurso de casación" se citó doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que sivió de sustento para adoptar la decisión, explicando la naturaleza del recurso y de la causal invocada, por lo tanto, la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico ni asidero legal al no existir ninguna vulneración de derechos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec, y saquicela.rodas.ivan@gmail.com

Atentamente,

IVAN
PATRICIO
SAQUICELA
RODAS

Firmado digitalmente por IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
Fecha: 2020.07.17 11:24:05 -05'00'

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL